



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 5 y 6 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen como deberes primordiales del Estado: “5. *Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir*, 6. *Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.*”;

Que el numeral 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: “7. *Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.*”;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos. En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.*”;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La presidenta o presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.*”;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: “*Son atribuciones y deberes de la presidenta o presidente de la República, además de los que determine la ley: (..) 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. (..) 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y*



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por la calidad, jerarquía, desconcentración, eficiencia, eficacia, de principios transparencia y descentralización, coordinación, participación, planificación, evaluación.”;*

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre: *“11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.”;*

Que el artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”;*

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza, y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”;*



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los numerales 1, 3 y 5 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. (...) 5. Lograr un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.”*;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La política fiscal tendrá como objetivos específicos: 1. El financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos. 2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados. 3. La generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables.”*;

Que el inciso primero del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...)”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024, se creó el Comité de Optimización Energética, cuya finalidad es la de: *“(...) integrar, diseñar, promover y articular la política pública relacionada al uso de la energía, en los ámbitos de la seguridad pública, social y ambiental.”*;

Que los literales c) y f) del artículo 3 del antedicho Decreto Ejecutivo señalan entre las atribuciones del Comité de Optimización Energética - COENER, las de: *“(...) c) Definir mecanismos de control para evitar el tráfico de combustibles y su uso en actividades de terrorismo o que atenten contra la seguridad pública del Estado, el contrabando de combustibles, el desvío interno, la especulación y la seguridad ciudadana; (...) f) Definir los lineamientos estratégicos que permitan, a través de una coordinación interinstitucional, establecer un plan de acción y hoja de ruta para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas propuestas por el Comité.”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 124 de 15 de septiembre de 2025, el Presidente de la República del Ecuador decretó: *“ESTABLECER MECANISMOS DE*



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

COMPENSACIÓN POR LA IMPLEMENTACIÓN DE LA REFORMA DEL PRECIO DEL DIÉSEL AUTOMOTRIZ”;

Que el Ministerio de Infraestructura y Transporte emitió el informe técnico No. MIT-STTF-2025-002-IN y el informe jurídico No. MIT-CGJ-2025-001-IN;

Que mediante resolución No. COENER-004-2025 de 24 de septiembre de 2025, el COENER resolvió: “**Artículo 2.-** Aprobar la actualización de la “Metodología para la construcción del padrón de potenciales beneficiarios del mecanismo de compensación a los usuarios del transporte por la implementación del esquema de estabilización de precios en el diésel”, con base en los informes técnico y jurídico del Ministerio de Infraestructura y Transporte. **Artículo 3.-** Aprobar la propuesta de Informe de Recomendación presentado por la Secretaría del COENER, elaborado sobre la base de los informes técnico y jurídico presentados por el Ministerio de Infraestructura y Transporte; con el cual se recomienda poner a consideración del señor Presidente de la República el Proyecto de Decreto Ejecutivo.”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0651-O de 26 de septiembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable conforme establece el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, a fin de optimizar los mecanismos de entrega de la compensación al transporte público, considerando que los ajustes en la asignación de combustible se sustenta en condiciones objetivas de consumo, garantizan la sostenibilidad operativa de los servicios intracantonales (urbano, rural y combinado), interprovinciales e intraprovinciales, y se justifican en factores técnicos, geográficos y socio-productivos, orientados a asegurar la equidad territorial en el acceso a dicho beneficio;

En ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Decreto Ejecutivo No. 125 de 12 de septiembre de 2025, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 124 de 15 de septiembre de 2025, conforme lo siguiente:



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a) Inclúyase en la Disposición General Quinta, como incisos finales, los siguientes:

“El Ministerio de Infraestructura y Transporte realizará el cálculo del valor de la compensación con base en criterios técnicos.

En caso de cualquier cambio en el monto de compensación, el Ministerio de Infraestructura y Transporte realizará el respectivo ajuste en el valor a pagar.”.

- b) Sustitúyase la Disposición General Décima por la siguiente:

“El mecanismo de compensación para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intracantonal (urbano, combinado o rural) se aplicará por ocho meses; el Comité de Optimización Energética podrá evaluar la necesidad de prorrogar su aplicación por un tiempo máximo adicional de 4 meses. Para los propietarios de vehículos cuya modalidad de transporte público sea intraprovincial e interprovincial se aplicará por seis meses.”.

- c) Incorpórese como Disposición General Décima Primera la siguiente:

“DÉCIMA PRIMERA.- *La compensación monetaria establecida en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo podrá también realizarse mediante pago en efectivo en las ventanillas de las entidades financieras públicas del Sistema de Pagos Emergentes y conforme a los parámetros definidos en la plataforma de registro del Ministerio de Infraestructura y Transporte.”.*

- d) Incorpórese como Disposición General Décima Segunda la siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA.- *El Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Infraestructura y Transporte podrán emitir la normativa secundaria pertinente a fin de regular y dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.”.*

- e) Incorpórese en la Disposición Transitoria Primera, como incisos finales, los siguientes:



No. 161

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial remitirá a la Unidad de Registro Social -URS- la información de matriculación vehicular con corte realizado a fecha 24 de septiembre de 2025. Recibida dicha base, la URS procesará y entregará al Ministerio de Infraestructura y Transporte la base de datos de potenciales beneficiarios.

Una vez que el Ministerio de Infraestructura y Transporte reciba la base de potenciales beneficiarios, cumplirá con el procedimiento correspondiente según la disposición general quinta del presente Decreto Ejecutivo”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en ciudad de Latacunga, el 26 de septiembre de 2025.



Daniel Noboa Azín

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA